



Expediente No. 2010-134

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo seguido por **JUAN MOLINA MOLINA** contra **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
REVOCATORIA DE PODER – NUEVO MANDATO	DEMANDANTE	29-SEP-2023
IMPULSO PROCESAL	DEMANDANTE	24-ENE-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Dentro del expediente se verificó, que fue librado mandamiento de pago y medidas cautelares relacionada con el embargo de dineros de la demandada y de remanentes en múltiples procesos de diferentes especialidades comunicadas en su término; sin embargo, ninguna se ha perfeccionado.



Dentro del expediente también reposa decisión del 16 de junio de 2016¹, el Juzgador de la data resolvió modificar la liquidación del crédito y la determinó de manera actualizada en cuantía de \$49.520.302; decisión que, dicho sea de paso, se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, procederá el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda; teniendo en cuenta lo decidido por el Superior en providencia del 31 de octubre de 2022².

2. De la revocatoria de poder y nuevo mandato conferido.

En memorial de fecha 29 de septiembre de 2023³, fue presentado por la parte demandante, revocatoria del poder otorgado al Dr. Manuel Ramón Molina Molina y así mismo se confirió poder al abogado Orlando Javier Molina Molina.

Corolario, y con base en lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., como también el 05 de la ley 2213; se aceptará la revocatoria y se tendrá al nuevo apoderado judicial, como representante de la parte actora.

3. De la actualización de liquidación del crédito.

Se evidenció también, que la parte demandante aportó actualización del crédito, la cual fue trasladada por la secretaría en la pagina web de la Rama Judicial, dentro del micrositio del Juzgado, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la etapa procesal anunciada, se encuentra regulada en el artículo 446 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ 01DemandaAnexos – Pág. 119.

² Documento 04.

³ Documento 15.



1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al **ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

(Negrillas y subraye del Juzgado)

La liquidación de crédito efectuada por la parte demandante asciende a la suma total de \$77.525.651 y que tal cifra resulta de los conceptos ordenados en el mandamiento de pago.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; pues bien, resulta necesario recordar que, en providencia del 16 de junio de 2016, se determinó una cuantía del crédito actualizada, en la suma de \$49.520.302, por lo que dicha operación debe tomarse como base para determinar el nuevo valor del crédito.

De cara al mandamiento de pago, la obligación que se ejecuta obedece a:

CONCEPTO	VALOR
PRESTACIONES SOCIALES	\$953.890
SALARIOS MORATORIOS	\$17.206 DIARIOS

En el citado auto del 16 de junio de 2016, el operador de la data, indicó que el crédito de la obligación, actualizada hasta la fecha ascendía a la suma de \$49.520.302; por ello, el



calculo que realizará el despacho, se basarán desde el día siguiente hasta la fecha de la presente providencia, cuyos guarismos arroja un resultado de:

DIAS (17-JUN-2016 a 29-FEB-2024)	VALOR	TOTAL
92 MESES Y 13 DIAS = 2773 DIAS	\$17.206	\$47.712.238

Tal cifra, sumada a la anterior, esto es, \$49.520.302, arroja un total de \$97.232.540; cuya suma debe tenerse como el valor actualizado del crédito que compone la ejecución. Cabe aclarar que la liquidación del crédito fue efectuada hasta el mes inmediatamente anterior, por lo que eventualmente el valor sería superior al presentado por la parte actora, en razón a la moratoria incluida en la orden ejecutiva.

Finalmente; se requerirá al municipio de Juan de Acosta, a través de la secretaría, para que dentro del termino de 10 días, informe a esta Unidad Judicial, que trámites administrativos ha efectuado para dar cumplimiento al pago de la obligación laboral que se ejecuta en el sub lite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como revocado el poder otorgado al Dr. Manuel Ramón Molina Molina quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho, Orlando Javier Molina Molina quien se identifica con C.C. 3.730.387 T.P. 152.040 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y determinarla en la suma de noventa y siete millones, doscientos treinta dos mil quinientos

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





cuarenta pesos (\$97.232.540) cuyo valor se establece como el crédito actual que reviste la obligación; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** a través de la Secretaría para que, dentro del término de 10 días, informe a esta Unidad Judicial, que trámites administrativos ha efectuado para dar cumplimiento al pago de la obligación laboral que se ejecuta en proceso bajo radicado 080013105006201000134. Remítase copia del expediente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CBB